

**COMUNICADO QUE EMITE EL CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS DE
INGENIEROS DE MINAS EN RELACIÓN CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO
2 DEL REAL DECRETO 1000/2010, DE 5 DE AGOSTO,
SOBRE VISADO COLEGIAL OBLIGATORIO**

I – ANÁLISIS LEGAL DE LA DISPOSICIÓN.

II – RELACIÓN DE PROYECTOS O TRABAJOS.

Madrid, 1 de enero de 2011

I – ANÁLISIS LEGAL DE LA DISPOSICIÓN

- a) En el BOE núm. 308 de 23 de diciembre de 2009, se publicó la **Ley 25/2009** de 22 de diciembre, de “**Modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio** “(Ley Ómnibus), cuyo texto, en lo que a la **Ley 2/74 de Colegios Profesionales** se refiere, afecta y altera determinados aspectos de la misma.

Tales aspectos vienen recogidos en el “**Artículo 5. Modificación de la Ley 2/74, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales**”, de la citada Ley Ómnibus, en cuyo apartado tres se añade un nuevo artículo 13, con la siguiente redacción:

“Artículo 13. Visado.

1.- Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los Colegios afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.*
- b) Que se acredite que el visado es el medio mas proporcionado.”*

A tal efecto, en el Boletín Oficial del Estado núm. 190 de 6 de agosto de 2010, se ha publicado el **Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio**, estableciéndose en el artículo 2 de la citada disposición, la relación de trabajos profesionales para los que es necesario obtener el previo **visado colegial, de forma obligatoria**.

En la **letra a)** del artículo 2 anteriormente citado se establece la obligatoriedad de someter al trámite del visado colegial, los **proyectos de ejecución de edificación, entendiéndose por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación**, en los términos y con el alcance que se indica más adelante, añadiéndose que la obligación de visado alcanzará a aquellas obras que requieran **proyecto**, de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha Ley. Así mismo, requerirán el visado colegial, según lo dispuesto en el **letra b)** del mencionado precepto (R.D. 1000/2010), los **certificados final de obra de edificación**, entendiéndose como tal los previstos en el artículo 2.1 de la ya referida Ley de Ordenación de la Edificación.

Por tanto, para establecer qué trabajos o proyectos deberán obtener obligatoriamente el visado colegial, de conformidad con lo dispuesto en los apartados letras a) y b) del mencionado artículo 2, es preciso abordar el contenido del artículo 2.1 de la Ley 38/1999, a la que se alude en el precepto que analizamos.

A tal efecto, el artículo 2.1 (Ámbito de aplicación) de la Ley 38/1999, dispone que:

“1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, reguladas a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio."

En definitiva, del análisis conjunto de lo establecido en las letras a) y b) del Real Decreto 1000/2010, y de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, llegamos a la conclusión de que será obligatorio someter al visado colegial, todas aquellas edificaciones, entendiéndose por tal la acción y resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido, entre otros, en el siguiente grupo:

Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

No obstante, aunque como ya hemos visto la Ley 38/1999, se refiere a la edificación como la acción de construir un edificio de carácter permanente, no concreta lo que debe entenderse como "edificio", por lo que para evitar interpretaciones subjetivas de lo que debe entenderse como tal, solo queda acudir al Diccionario de la Real Academia de la

Lengua Española que define **edificio** como “*Construcción fija hecha con materiales resistentes para habitación humana o para otros usos*”.

Consiguientemente, deberá ser sometido al visado colegial, todas aquellas construcciones fijas hechas con materiales resistentes destinadas, entre otros, a usos **energéticos, mineros o industriales**. Y en este sentido este Consejo Superior considera que quedan sometidos al **visado colegial obligatorio** los trabajos o proyectos que se relacionan en el apartado II de este documento, suscritos por Ingenieros de Minas, además, como es lógico, de aquellos otros que ya el propio Real Decreto regula en los apartados d), e), f), g), h) e i), cuyo contenido constituye actividad y competencia propia del Ingeniero de Minas, en algunos casos con carácter de exclusividad.

- b) Por otro lado, el artículo 2. i) del Real Decreto que nos ocupa, incluye entre los trabajos profesionales con visado obligatorio los **proyectos de aprovechamiento de recursos mineros, previstos en los artículos 85 y 89 del Reglamento General para el Régimen de la Minería**.

En este sentido, cabe decir que la Ley de Minas, en su artículo 3, clasifica los yacimientos minerales y demás recursos geológicos en las Secciones A), B) y C). Posteriormente se añade la Sección D), que como un desglose de la Sección C) se crea por la Ley 54/1980 de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Minas.

Los artículos 85 y 89 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que cita el artículo 2. i) del Real Decreto sobre visado obligatorio,, se encuentran dentro del Título V de dicho Reglamento, bajo la denominación de “Regulación de los aprovechamientos de recursos de la **Sección C)**” (incluyéndose los aprovechamientos de la **Sección D)**) en virtud de la referida modificación introducida en la Ley de Minas por la Ley 54/80). La Sección D) fue creada por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas y por su importancia recoge de forma separada los recursos minerales energéticos (carbones, minerales radiactivos, etc.) que la Ley de Minas incluía, antes de la modificación, en la Sección C).

El racional aprovechamiento de un yacimiento mineral conlleva el desarrollo de una explotación minera, que se vehicula a través del otorgamiento de una concesión administrativa. La vida de las explotaciones mineras es sumamente variable; las concesiones se otorgan inicialmente por un plazo de treinta años, prorrogables por otros dos plazos de treinta años. Los yacimientos minerales son recursos no renovables, lo que quiere decir que sus reservas se van agotando a

medida que se explota. Ello obliga a avanzar continuamente los frentes de trabajo de la explotación para acceder al mineral que se encuentra más allá de donde inicialmente se encontraba el mineral ya explotado. Por consiguiente el lugar del trabajo minero cambia continuamente, es un entorno natural geológico, no construido por el hombre. Además las zonas ya explotadas o las abandonadas, alteran las condiciones del entorno ecológico y las hidrológicas, y con ello las futuras labores mineras. Ello hace que las exigencias que plantea el cambiante entorno del lugar de trabajo fueren frecuentemente a alterar los iniciales planes, de manera que los proyectos previos han de ser modificados puntualmente, a veces de forma radical para adecuarlos a la realidad cambiante.

Cuando se solicita la correspondiente concesión o autorización de la Autoridad Minera para iniciar una nueva explotación es necesario elaborar y presentar un **Proyecto de Aprovechamiento o Proyecto General de Explotación** que pretende recoger la idea de lo que será la explotación minera a lo largo de todos los años de vida prevista para la misma. Ese es precisamente el proyecto que regulan los artículos 85 y 89 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que cita el artículo 2. i) del Real Decreto, y al que también se refieren en otras disposiciones, como el artículo 111 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y Arts. 64 y siguientes de la propia Ley de Minas, al que se hace mención más adelante.

Progresivamente, por las razones que ya se han señalado antes y por otras que pueden sumarse a aquéllas (aplicación de mejoras tecnológicas, variaciones en las condiciones de mercado, variaciones en las cubicaciones de reservas de mineral, etc.), la realidad de la explotación se va diferenciando cada vez más de lo previsto en el Proyecto General de Explotación, que queda como guía para conducir y continuar la explotación minera. Es imposible en la actividad minera - que es una actividad dinámica en el tiempo y en el espacio-, prever y plasmar en el Proyecto General de Explotación la situación de los frentes de trabajo y demás elementos técnicos y humanos a lo largo de todos los años de vida prevista para la misma.

La experiencia acumulada de muchos años, demuestra que la realidad de la explotación minera en labores específicas se separa considerablemente y de forma rápida de lo que se previó en el Proyecto General de Explotación. Ese Proyecto es perfectamente válido para obtener las autorizaciones administrativas necesarias para la apertura de la nueva explotación minera, pero no sirve para conducir la explotación más allá

de su primer año de vida, por las desviaciones que la realidad impone y que son imposibles de prever en una fase inicial.

Debido a esta realidad del Proyecto General de Explotación, de la que el legislador ha sido plenamente consciente, la legislación minera obliga al titular de la explotación y por extensión al profesional, a **elaborar anualmente**, para cada una de las explotaciones mineras, un documento denominado **Plan de Labores**, que ha de ser presentado para su aprobación por la Autoridad Minera competente, **cada año a partir del primer año de vigencia de la explotación.**

El artículo 111 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera establece de forma contundente que **“el desarrollo del Proyecto General de Explotación se realizará en los Planes Anuales de Labores”.**

Por tanto, no es posible técnicamente disociar el Proyecto General de Explotación de los Planes de Labores, por lo que se plantea la duda de si también los Planes de Labores de las Secciones C) y D) deben ser objeto de visado colegial obligatorio, aunque no se contemple así expresamente en la normativa referida.

c) En todo caso, conviene distinguir al respecto dos situaciones. La primera de ellas estaría relacionada con aquellos Planes de Labores que vienen referidos o desarrollan Proyectos Generales de Explotación cuya solicitud de visado colegial se efectuó con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto, mientras que la segunda vendría relacionada con aquellos Planes de Labores dimanantes de Proyectos Generales de Explotación cuya solicitud de visado se efectúa con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado Real Decreto.

<p>Planes de Labores referidos o que desarrollan Proyectos Generales de Explotación o Permisos de Investigación, cuya solicitud de visado se efectuó con anterioridad a la entrada en vigor al Real Decreto 1000/2010.</p>

Nos referimos en este apartado a aquellos Planes de Labores relacionados o que desarrollan Proyectos Generales de Explotación o Permisos de Investigación de cualquier tipo de recursos minerales, entre los que se encuentran los hidrocarburos, cuya solicitud de visado se efectuó con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto, sobre el Visado Colegial Obligatorio.

En este caso, dichos Planes de Labores estarían dentro del campo de aplicación del contenido de la disposición transitoria única de la citada disposición - *“Visado solicitados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto”* - .

“Los trabajos profesionales para los que, antes de la entrada en vigor de este real decreto, se haya presentado formalmente la solicitud del visado ante el Colegio Profesional Competente, se registrará por la normativa vigente en el momento de presentación de dicha solicitud”.

En efecto, no cabe duda de que estos trabajos profesionales vienen referido a un periodo en que tanto los Proyectos Generales de Explotación de recursos de cualquier Sección de la Ley de Minas - A) B) C) o D) -o los Permisos de Investigación, así como los Planes de Labores relacionados con ellos, estaban sometidos al visado colegial obligatorio, y por tanto su inicial solicitud de visado se lleva a cabo con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto, motivo por el cual les afecta la normativa vigente en ese momento, que no es otra que la referida a la obligatoriedad del visado.

Por ello, los Planes de Labores derivados de los Proyectos a los que nos referimos, se han venido visando puntualmente y hasta estos momentos en el Colegio Oficial de Ingenieros de Minas correspondiente, siendo la razón anteriormente expuesta, la causa por la que los citados Colegios Oficiales de Ingenieros de Minas y el propio Consejo Superior, han venido **diferiendo el coste del visado del Proyecto General de Explotación “prorrateándolo” a lo largo de la vida de la explotación en los sucesivos Planes de Labores.**

Por tanto, la obligatoriedad de visado de estos Planes de Labores referidos a Proyectos Generales de Explotación de recursos de cualquier Sección o Permisos de Investigación, cuya solicitud de visado se efectuó con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto, debe ser exigido durante la vida útil de la explotación o permiso de investigación, y todo ello por aplicación del contenido de la disposición transitoria única del tan referido Real Decreto, pues como ya hemos indicado, el Plan de Labores realizado con posterioridad a la entrada en vigor de esta norma, no es un documento nuevo y aislado sino que está estrechamente cohesionado tanto con el Proyectos General de Explotación que desarrolla, como con los Planes de Labores redactados con anterioridad, y por tanto, a efectos de visado colegial, deben registrarse por la normativa vigente en esos momentos, que volvemos a insistir venía referida a la obligatoriedad del visado colegial.

Planes de Labores referidos o que desarrollan Proyectos Generales de Explotación, cuya solicitud de visado se efectúa con posterioridad a la entrada en vigor al Real Decreto 1000/2010.

Como ya hemos apuntado, el **Plan de Labores anual** es el verdadero documento técnico en detalle de la ejecución de las labores de cada año,

indisociable del Proyecto General de Explotación, y es el documento básico para la actuación inspectora de la Autoridad Minera, que cada año ha de confrontarlo, comprobando lo proyectado con lo realizado, aprobarlo en su caso o imponiendo las prescripciones que considere oportunas. Se trata de un verdadero documento técnico, que especifica con todo detalle la realidad del año anterior y las previsiones para el año siguiente, con memoria, presupuestos de explotación y de inversiones, planos, número de trabajadores afectados, maquinaria y vehículos industriales a emplear, consumos de explosivos, campañas de sondeos, instalaciones eléctricas a realizar, documento de seguridad y salud exigido por el Real Decreto 1389/1997, disposiciones internas de seguridad y cumplimiento de las Instrucciones Técnicas Complementarias exigidas por el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, estadísticas de accidentes y enfermedades profesionales, mediciones y análisis de polvos, memoria de lucha contra el polvo, ruidos, vibraciones, etc. Al ser un documento de confección anual está permanentemente actualizado y refleja con fidelidad la realidad del aprovechamiento del yacimiento mineral. Hasta tal punto es así, que el Plan de Labores sirve y es tenido en cuenta como herramienta básica de trabajo no sólo por la Autoridad Minera (que comprueba las actuaciones en seguridad, el aprovechamiento racional del yacimiento y otros asuntos de su interés) sino por los órganos internos de la empresa (Dirección General, Director Facultativo, Comité de Seguridad e Higiene, Delegado Minero de Seguridad, etc.), además de constituir elemento imprescindible en los procesos contenciosos derivados de expropiaciones forzosas, intrusiones, valoraciones, reclamaciones sobre derechos mineros, etc., así como en las inspecciones fiscales del factor de agotamiento, del control de inversiones, etc.

Los usos de explosivos en explotaciones mineras están relacionados con el Plan de Labores, no solamente a efectos estadísticos, sino para determinar las medidas de seguridad en su uso (proyecciones de rocas, onda aérea de presión, vibraciones, etc.). **La autorización del uso de explosivos por la Autoridad Minera competente requiere la necesaria aprobación del correspondiente Plan de Labores.**

No es necesario recalcar el gran número de solicitudes de aprobación de Planes de Labores que se presentan anualmente, ante la Autoridad Minera competente, tanto a cielo abierto como subterráneas, conteniendo dichos Planes de Labores la documentación imprescindible sobre los rasgos más distintivos que lógicamente exigen un examen individualizado en cada caso, entre los que se encuentran los documentos relativos a la **seguridad, salud e integridad de las personas.**

Ya hemos expuesto que esta es la razón por la cual, los Colegios Oficiales de Ingenieros de Minas y el propio Consejo Superior, **difieren el coste del visado**

del Proyecto General de Explotación “prorrateándolo” a lo largo de la vida de la explotación en los sucesivos Planes de Labores, por cuyo motivo no existe duplicidad alguna en el coste del visado.

d) Finalmente debemos insistir en un extremo de suma importancia desde el punto de vista de la terminología minera. El concepto **aprovechamiento** al que alude el apartado i) del artículo 2 (Visados Obligatorios) del R. D. 1000/2010, de 5 de agosto, que nos ocupa, es un concepto amplio que va más allá del concepto “**explotación**” propiamente dicha, que recogen los Arts. 85 y 89 del Reglamento General para el Régimen de la Minería. Así, el párrafo segundo de la propia exposición de motivos del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre **Gestión de los Residuos de las Industrias Extractivas y Rehabilitación del Espacio Afectado por Actividades Mineras**, al referirse al concepto de *aprovechamiento*, establece expresamente que *éste engloba el conjunto de actividades destinadas a la explotación, preparación, concentración y beneficio de un recurso mineral, incluyendo las labores de rehabilitación del espacio natural afectado por las actividades mineras de acuerdo con los principios de desarrollo sostenible y de la minimización de las afecciones causadas por el laboreo de las mismas.*”

Si el redactor del texto hubiera querido referirse solamente al Proyecto General de Explotación de una concesión minera, hubiera empleado precisamente esa terminología. Está claro que el racional aprovechamiento de una sustancia minera, al que constantemente alude la Ley de Minas 22/73 y el Reglamento para su desarrollo, es un concepto amplio que tiene su inicio en el Proyecto General de Explotación que debe presentarse con la solicitud de la concesión minera y que posteriormente tiene su replanteo, adecuación, proyección en el tiempo, corrección, modificación y en definitiva actualización a través de los Planes de Labores Anuales, que aún poseyendo sustantividad propia están indisolublemente vinculados al referido Proyecto de Explotación, que no de aprovechamiento, como ha querido el “legislador”.

Esta peculiar naturaleza de ambas figuras (explotación y aprovechamiento) solo se da en la ingeniería de minas tal vez por su propia y específica materia, **siendo por tanto ésta objeto de especiales medidas de seguridad e integridad física para las personas y las cosas, tanto en el Proyecto General de Explotación como en los Planes de Labores Anuales** que justifican en definitiva el visado obligatorio en ambos documentos, brindando éste la garantía colegial de la idoneidad y habilitación del profesional firmante de los mismos y el desplazamiento del riesgo ante cualquier posible defecto o incorrección documental a favor del funcionario que debe aprobarlos reglamentariamente.

Insistimos en que no es posible técnicamente disociar el proyecto general de explotación de los Planes de Labores por lo que, si según la propia Memoria del Real Decreto, *“en el aprovechamiento de recursos mineros ha quedado claramente acreditada la necesidad del visado obligatorio, pues se trata de trabajos profesionales que recaen sobre actividades altamente peligrosas con fuertes efectos potenciales sobre la seguridad de las personas”,* y además, *“ha quedado también acreditado que el visado es el instrumento de control más proporcionado, de entre otros posibles, debido a que se trata de trabajos profesionales de gran complejidad documental, sobre los que hay que aplicar normativa muy dispersa, y la gestión de la tramitación administrativa presenta dificultades”,* parece evidente que el espíritu del “legislador”, a la hora de redactar este punto, es que la obligatoriedad del Visado también debe extenderse a los Planes de Labores.

e) Como se ha indicado anteriormente el artículo 111 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera establece que *“cualquier modificación fundamental que altere el contenido del Proyecto (General de Explotación) contará con la aprobación debida (de la Autoridad Minera)”*.

Ello necesariamente implica, que si deben estar sometidos al Visado Colegial Obligatorio los **proyectos generales de explotación** de los recursos de la Secciones C) y D) de la Ley de Minas, también deben estarlo **los proyectos de modificación sustancial de éstos**.

f) En otro orden de cosas, es cierto que el Real Decreto 1000/2010 deja fuera de la obligación de someter al visado colegial los proyectos de aprovechamiento de los recursos de la Sección A) del Art. 3. 1 de la Ley de Minas, sin ninguna justificación aparente desde el punto de vista de la técnica minera. Por ello sería conveniente, por las mismas razones de **seguridad, integridad y garantía** ya dichas, que la administración minera e industrial competente aconsejara al empresario y al profesional minero que implementaran dicho trámite en los correspondientes proyectos, pues en caso contrario quedarían excluidas del visado obligatorio las innumerables **canteras** que se encuentran en explotación a lo largo y ancho de la geografía nacional, que son explotaciones mineras de alto riesgo, en su mayoría explotadas mediante sistemas de arranque con explosivos, con proyecciones de rocas, vibraciones, ondas de presión, aéreas de seguridad, producción de polvos y ruidos, y con una importante afectación al terreno, a las aguas superficiales y subterráneas y al paisaje, que han de ser cuidadosamente controlados y restaurados, debiéndose tener en cuenta que en no pocas ocasiones, muchas de las

explotaciones que siguen clasificadas como sección A) debieran estarlo en la sección C) del Art. 3. 1 de la Ley de Minas, de conformidad con los criterios económicos establecidos por el Real Decreto 107/1995.

g) Debemos indicar asimismo que los proyectos sobre **plantas de tratamiento y beneficio de recursos minerales**, deben estar en todo caso sometidos al visado colegial obligatorio no solo por estar dentro de las construcciones a las que se refiere la letra a) del artículo 2 del Real Decreto 1000/2010 en relación con el artículo 2.1 de la Ley de Ordenación de la Edificación, sino por estar expresamente contempladas en los artículos 85 y 89 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que cita el propio artículo 2. i) del Real Decreto sobre visado obligatorio.

A mayor abundamiento, conviene aquí traer de nuevo a colación el párrafo segundo de la propia exposición de motivos del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre **Gestión de los Residuos de las Industrias Extractivas y Rehabilitación del Espacio Afectado por Actividades Mineras**, que como ya hemos indicado anteriormente engloba, dentro del concepto de aprovechamiento, además de la explotación, la preparación, concentración y beneficio de un recurso mineral.

h) Finalmente es obligado mencionar las **obras subterráneas** cuyas medidas de seguridad en su ejecución vienen reguladas en el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, de Normas Básicas de Seguridad Minera y en el Decreto 1389/97, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las condiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras, disposición que encomienda a la Autoridad Minera el ejercicio de las competencias sobre las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas y en las que se exige, por razones de seguridad e integridad de las personas, las mismas prescripciones que para la explotación subterránea de los recursos mineros de las Secciones C) y D) del artículo 3 de la Ley de Minas. Por ello y por un principio de coherencia, los proyectos relativos a **obras subterráneas** en su más amplia acepción, aconsejan la conveniencia, por las razones dichas (seguridad, integridad y proporcionalidad), de extender el visado obligatorio a los **proyectos de ejecución de estas obras**.

II – RELACIÓN DE PROYECTOS O TRABAJOS

II. a) Relación de Proyectos o Trabajos redactados y firmados por colegiados Ingenieros de Minas, que de conformidad con lo establecido en la letra a) del Art. 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, en relación con el artículo 2. 1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y en la letra i) del Art. 2 del citado Real Decreto, este Consejo Superior considera que deben ser objeto, con carácter obligatorio, del reglamentario visado colegial, sin perjuicio de aquéllos otros a los que expresamente se refiere el Art. 2 del Real Decreto 1000/2010, antes citado.

- Construcciones Industriales.
 - Asociadas a la actividad minera.
 - Petroquímica, carboquímica, gas y petróleo.
 - Generación, transporte, distribución y almacenamiento de todo tipo de energía.
 - Industria de la construcción.
 - Siderurgia y Metalurgia.
 - Tratamiento de residuos.
 - Transporte y almacenamiento de productos combustibles.
 - Explosivos y pirotecnia.
- Instalaciones Industriales asociadas a las construcciones industriales antes citadas.
- Certificados de final de obra de edificación.
- Proyectos de demolición, sin explosivos, de edificaciones.
- Proyectos de voladuras especiales.
- Proyectos técnicos de establecimiento, traslado y modificación sustancial de una fábrica de explosivos.
- Proyectos técnicos de instalación y modificación sustancial de depósitos comerciales y de consumo de materias explosivas.
- Proyectos de establecimiento de talleres de cartuchería y pirotécnica y de depósitos no integrados en ellos.
- Proyectos de aprovechamiento de recursos mineros de las Secciones C) y D).
 - Proyectos de explotación.

- Planes de Labores dimanantes de proyectos generales de explotación o permisos de investigación de recursos mineros de cualquier sección, cuya solicitud de visado fuera anterior a la entrar en vigor del Real Decreto 1000/2010.
- Planes de Labores dimanantes de proyectos general de explotación de recursos mineros de las secciones C) y D), cuya solicitud de visado sea posterior a la entrada en vigor del Real Decreto.
- Proyectos de Instalaciones.
- Plantas de tratamiento y beneficio.
- Balsas y escombreras.

II. b) Relación de proyectos o trabajos profesionales redactados y firmados por colegiados Ingenieros de Minas, que por su naturaleza y contenido, y por afectar a la integridad física y seguridad de las personas y las cosas, este Consejo Superior aconseja que sean sometidos al reglamentario visado colegial.

- Proyectos de aprovechamientos de recursos mineros de la Sección A).
 - Proyectos de explotación.
 - Planes de labores dimanantes de proyectos generales de explotación de recursos mineros de la Sección A), cuya solicitud de visado sea posterior a la entrada en vigor del Real Decreto 1000/2010.
 - Balsas y escombreras.
- Ejecución de obras subterráneas y túneles.